



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 27 de Agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0113

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA URBANA**, instaurado por **ANIBAL MARTINEZ LEON** contra **SONIA ASTRID CASTRO SANCHEZ**, radicado con el N° **2018 – 00343**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que dentro del proceso de la referencia, fue notificada personalmente de la demanda la señora **SONIA ASTRID CASTRO SANCHEZ** el día 20/11/2018 concediéndole 10 días para contestar la demanda, la demandada contestó la demanda a través de apoderado legalmente constituido conforme a poder obrante dentro del plenario el día 04/12/2018 dentro del término legal, en donde en el mismo escrito de contestación de demanda el Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON propone excepciones previas.

En este mismo sentido, mediante proveído del 22/08/2019 fue designada la Dra. LUZ MARINA RAMIREZ GUZMAN como curadora Ad litem de las demás personas que se crean con derecho al bien a usucapir, quien se posesionó y se le corrió traslado de la demanda mediante acta del 03/12/2019, y quien dentro del término concedido se puso a derecho sin proponer excepciones.

Estando debidamente notificadas todas las partes en litigio, proceza este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sea lo primero manifestar que nos encontramos frente a un proceso adelantado con el trámite del proceso verbal Sumario, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso Verbal sumario Capítulo I Art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el cual en el inciso final del Art. 391 del C.G.P., consagra:

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el Código General del proceso consagra en el inciso 3 del Art. 318:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, frente a las dos excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, se tiene que las mismas no fueron presentadas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda, igualmente no fueron propuestas como recurso de reposición al auto que admitió la demanda tal y como lo consagra el inciso final del Art. 391 del C.G.P., razón por

la cual no resulta procedente dar trámite a las mismas, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones de previas, propuestas por el Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON apoderado de la demandada SONIA ASTRID CASTRO SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión regrese el proceso al despacho, para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7ae504afa0396085640360a8cce2fdbd46db75b31348109d1463fd992b77efa

Documento generado en 27/08/2020 03:40:07 p.m.